

Ref. Informe 26/2023

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre

**INFORME 26/2023 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR, SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO, DECLARACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL GRADO DE DISCAPACIDAD.**

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social ha remitido el Proyecto de orden por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha 21 de marzo de 2023, a informe de coordinación y calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre), en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo), y en el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior (en adelante, Decreto 191/2021, de 3 de agosto), que le atribuyen la competencia para la emisión del referido informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre) y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de

Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Los proyectos normativos deben ajustarse, también, a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

## 1. OBJETO

El artículo 1 del proyecto de orden indica que su objeto es:

[...] regular el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, así como la organización administrativa, las funciones y los órganos competentes para la evaluación de la discapacidad en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Por su parte, la ficha de resumen ejecutivo de la MAIN señala que los objetivos que se persiguen con la presente propuesta normativa son:

- Cumplir con el mandato normativo establecido en el artículo 7.3 del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre.
- Reglamentar el funcionamiento y organización de los centros base de calificación y reconocimiento de la discapacidad y las funciones de los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento de la discapacidad.
- Regular en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el procedimiento administrativo para la evaluación y calificación del grado de discapacidad.

## 2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

### 2.1 Estructura.

El proyecto de orden que se recibe para informe consta de una parte expositiva, otra dispositiva integrada por treinta artículos distribuidos en cuatro capítulos, una

disposición adicional única, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

## 2.2 Contenido.

El contenido del proyecto de orden se expone en el apartado 1.4.1 de la MAIN:

La orden consta de una parte expositiva y una parte dispositiva.

La parte expositiva contiene la fundamentación jurídica del proyecto de la Orden, los antecedentes y las necesidades que justifican la disposición normativa.

La parte dispositiva se compone de cuatro capítulos, treinta artículos, una Disposición Adicional, una Disposición derogatoria y dos Disposiciones finales.

El Capítulo I recoge las disposiciones generales relativos al objeto de la orden, el régimen jurídico y el ámbito de aplicación territorial y subjetivo.

El Capítulo II regula el centro base de calificación y reconocimiento de la discapacidad. En el artículo 5 se describe la organización interna y el artículo 6 enumera las funciones que tienen encomiadas las unidades técnicas que integran el centro base. El artículo 7 se dedica de forma exclusiva a regular la composición, funciones y organización de los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad. La novedad introducida en el Real Decreto 888/2022, es el cambio de denominación de estos equipos que hasta ahora se denominaban equipos de valoración y orientación (EVOS).

El Capítulo III, regula de forma extensa el procedimiento administrativo para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad dividido en cuatro secciones.

- La Sección primera, relativa al inicio del procedimiento incorpora como novedad, la presentación por registro electrónico de la solicitud y la documentación que la acompaña, así como la consulta de oficio salvo que exista oposición expresa y motivada del ciudadano, a los datos que se pueden obtener por el sistema de conexión interadministrativa y la consulta de la historia clínica del paciente en el Servicio Madrileño de salud a través del visor HORUS autorizado por la Consejería de Sanidad.
- La Sección segunda relativa a la ordenación del procedimiento, incluye medidas novedosas para mejorar la eficacia del procedimiento administrativo.

En este sentido, el artículo 12 prevé la tramitación prioritaria de expedientes cuando concurren razones humanitarias, de especial necesidad social o circunstancias basadas en la severidad de las consecuencias de la deficiencia, debiendo dejar constancia de las mismas.

El artículo 13 regula el procedimiento de urgencia, cuando concurren razones de interés público, entre otras, las relacionadas con la salud, la violencia de género, la esperanza de vida u otras de índole humanitaria.

Por su parte, el artículo 14 incluye la tramitación electrónica de los expedientes de discapacidad, como medida innovadora dentro del proceso de digitalización que está impulsando la Administración regional.

- La Sección tercera, relativa a la instrucción, establece en el artículo 15 las medidas para organizar la clasificación de los expedientes con el fin de determinar el profesional o profesionales que intervendrá en la evaluación de la discapacidad y los artículos 16 y 17 regulan respectivamente, la citación para la evaluación de la discapacidad en modalidad presencial y no presencial o por medios telemáticos. El artículo 18 está dedicado al contenido del dictamen propuesta previo a la resolución.
- La Sección cuarta, relativa a la finalización del procedimiento, tiene como finalidad informar de forma clara al ciudadano sobre las dos formas de terminación del procedimiento administrativo, ya sea por vía de resolución prevista en el artículo 19 o por vía de desistimiento, renuncia o caducidad en el artículo 20.

Respecto a la caducidad, el artículo 20 prevé que puede producirse por paralización del procedimiento en un plazo superior a 3 meses por causas imputables al interesado o bien por falta de comparecencia del ciudadano a la cita que le ha sido notificado para realizar el examen médico o psicológico necesario para evaluar de forma presencial la discapacidad, al considerarse que la falta de realización de este trámite, impide al equipo multiprofesional elaborar el Dictamen propuesta que es preceptivo para emitir la resolución del procedimiento.

- La sección quinta regula en el artículo 21 la vía de reclamación previa a la jurisdicción social.
- La Sección sexta, se compone de los artículos 22 a 24 relativos a la revisión del grado de discapacidad.

El Capítulo IV está dedicado a la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad en los artículos 25 a 28. La Orden incluye como novedad, la emisión de la tarjeta electrónica salvo que el interesado solicite su emisión en soporte físico y el diseño de un modelo común de tarjeta para todas las comunidades autónomas que tenga validez en el conjunto del territorio de Estado.

La Disposición adicional regula el certificado de discapacidad.

La Disposición derogatoria enumera de forma expresa la normativa que queda derogada con la aprobación de esta orden.

La Disposición final primera, se refiere a la habilitación de desarrollo normativo.

La Disposición final segunda, establece el régimen de entrada en vigor de la orden.

### 3. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE ORDEN

#### 3.1. Normativa aplicable.

Nuestra Constitución, en su artículo 49, precisa que:

##### Artículo 49

Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.

En el ejercicio de tales preceptos constitucionales se aprobó el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, cuyo artículo 4 define a los titulares de esos derechos:

##### Artículo 4. Titulares de los derechos.

1. Son personas con discapacidad aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Las disposiciones normativas de los poderes y las Administraciones públicas, las resoluciones, actos, comunicaciones y manifestaciones de estas y de sus autoridades y agentes, cuando actúen en calidad de tales, utilizarán los términos “persona con discapacidad” o “personas con discapacidad” para denominarlas.

2. Además de lo establecido en el apartado anterior, a los efectos de esta ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

Sin perjuicio de lo anterior, a los efectos de la sección 1.ª del capítulo V y del capítulo VIII del título I, así como del título II, se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento las personas pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez y las personas pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

3. El reconocimiento del grado de discapacidad deberá ser efectuado por el órgano competente en los términos desarrollados reglamentariamente.

La acreditación del grado de discapacidad se realizará en los términos establecidos reglamentariamente y tendrá validez en todo el territorio nacional.

4. A efectos del reconocimiento del derecho a los servicios de prevención de deficiencias y de intensificación de discapacidades se asimilan a dicha situación los estados previos, entendidos como procesos en evolución que puedan llegar a ocasionar una limitación en la actividad.

5. Los servicios, prestaciones y demás beneficios previstos en esta ley se otorgarán a los extranjeros de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en los tratados internacionales y en los convenios que se establezcan con el país de origen. Para los menores extranjeros se estará además a lo dispuesto en las leyes de protección de los derechos de los menores vigentes, tanto en el ámbito estatal como en el autonómico, así como en los tratados internacionales.

6. El Gobierno extenderá la aplicación de las prestaciones económicas previstas en esta ley a los españoles residentes en el extranjero, siempre que carezcan de protección equiparable en el país de residencia, en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se determinen.

Y también el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante, TRLGSS), que recoge en sus artículos 354 y 367 lo siguiente:

**Artículo 354.** Determinación del grado de discapacidad y de la necesidad del concurso de otra persona.

El grado de discapacidad, a efectos del reconocimiento de las asignaciones por hijo o menor a cargo, así como la situación de dependencia y la necesidad del concurso de otra persona a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior se determinarán mediante la aplicación del baremo aprobado por el Gobierno mediante real decreto.

**Artículo 367.** Calificación.

1. Podrán ser constitutivas de invalidez las deficiencias, previsiblemente permanentes, de carácter físico o psíquico, congénitas o no, que anulen o modifiquen la capacidad física, psíquica o sensorial de quienes las padecen. El grado de discapacidad o de la enfermedad crónica padecida, a efectos del reconocimiento de la pensión de invalidez no contributiva, se determinará mediante la aplicación de un baremo, aprobado por el Gobierno, en el que serán objeto de valoración tanto los factores físicos, psíquicos o sensoriales de la persona presuntamente con discapacidad, como los factores sociales complementarios.

2. Asimismo, la situación de dependencia y la necesidad del concurso de una tercera persona a que se refiere el artículo 364.6, se determinará mediante la aplicación de un baremo que será aprobado por el Gobierno.
3. Las pensiones de invalidez pasarán a denominarse pensiones de jubilación cuando sus beneficiarios cumplan la edad de sesenta y cinco años. La nueva denominación no implicará modificación alguna respecto de las condiciones de la prestación que viniesen percibiendo.

En desarrollo de estos artículos, recientemente, se ha aprobado el Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, que tiene por objeto (en adelante, Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre), reconocido en su artículo 1:

[...] la regulación del procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, el establecimiento de los baremos aplicables, así como la determinación de los órganos competentes, todo ello con la finalidad de que la evaluación del grado de discapacidad que afecte a la persona sea uniforme en todo el territorio del Estado, garantizando con ello la igualdad de condiciones para el acceso de la ciudadanía a los derechos previstos en la legislación.

El artículo 5 establece las competencias en materia de discapacidad:

Artículo 5. Competencias: titularidad y ejercicio.

1. Corresponderá a los órganos competentes de las comunidades autónomas o, en el caso de las ciudades de Ceuta y Melilla, al Instituto de Mayores y Servicios Sociales (en adelante, Imserso):
  - a) El reconocimiento y revisión de grado de discapacidad.
  - b) El reconocimiento de la necesidad de concurso de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida diaria, así como de la dificultad para utilizar transportes públicos colectivos, a efectos de las prestaciones, servicios o beneficios públicos establecidos.
  - c) Aquellas otras funciones relativas a la evaluación y orientación de situaciones de discapacidad atribuidas o que puedan atribuirse por la legislación, tanto estatal como autonómica.
2. Dichas competencias, así como la gestión de los expedientes de evaluación y reconocimiento de grado de discapacidad, se ejercerán con arreglo a los principios generales y disposiciones de común aplicación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se establecen en este real decreto y sus normas de desarrollo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 71.2 de la citada ley, en el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por la persona titular de la unidad administrativa se acuerde motivadamente lo contrario, entre otros supuestos cuando concurren razones humanitarias, de especial necesidad social o circunstancias basadas en la severidad de las consecuencias de la deficiencia, debiendo dejar constancia de las mismas.

El artículo 6, respecto de las competencias reconocidas en el artículo 5, señala que:

#### Artículo 6. Competencia territorial.

El ejercicio de las funciones señaladas en el artículo anterior corresponderá al órgano competente de la comunidad autónoma en cuyo ámbito territorial figure empadronada y tenga la residencia efectiva la persona interesada y, al Imserso en las ciudades de Ceuta y de Melilla.

Si la persona interesada con nacionalidad española residiese fuera del territorio español, la competencia para el ejercicio de las funciones relacionadas en el artículo anterior, corresponderá a la Administración competente a cuyo ámbito territorial pertenezca el último domicilio en el que la persona interesada figurase empadronada en el territorio español.

Por su parte, el artículo 7 establece:

#### Artículo 7. Equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad.

1. Los dictámenes correspondientes para el reconocimiento de grado de discapacidad serán emitidos por equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad, que son los órganos técnicos competentes de las comunidades autónomas y los equipos de valoración y orientación del Imserso en su ámbito competencial.

Los equipos multiprofesionales deberán contar en su composición, en todo caso, con profesionales del área sanitaria y con profesionales del área social, con titulación mínima de grado universitario o equivalente.

2. Serán funciones de los equipos multiprofesionales:

a) Efectuar la valoración de las situaciones de discapacidad y la calificación de su grado, así como, en su caso, la revisión por intensificación o atenuación o error material o de hecho.



- b) Determinar la necesidad de concurso de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida diaria.
- c) Determinar si existen dificultades de movilidad.
- d) Proponer si el grado de discapacidad es permanente o tiene que ser revisado y el plazo a partir del cual se podrá instar la revisión del grado de discapacidad.
- e) Aquellas otras funciones que, legal o reglamentariamente, sean atribuidas por la normativa reguladora.

3. El régimen de funcionamiento de los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad será el establecido en la sección 3.<sup>a</sup> del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La composición, organización y funciones de los equipos de valoración y orientación dependientes del Imserso, así como el procedimiento para la valoración del grado de discapacidad dentro del ámbito de la Administración General del Estado serán desarrolladas por orden del Ministerio competente en la materia.

La composición, organización y funciones de los órganos técnicos competentes de las comunidades autónomas, así como el procedimiento para la valoración del grado de discapacidad dentro de su ámbito competencial serán desarrolladas normativamente por las respectivas Administraciones territoriales.

4. La aplicación del baremo establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, para la determinación de la necesidad de concurso de otra persona, se llevará a cabo por los órganos técnicos que determinen las comunidades autónomas y el Imserso en su ámbito competencial.

Respecto a las personas valoradoras que apliquen el baremo, a los efectos previstos en el párrafo anterior, en relación a los conocimientos y formación básica a requerirles como cualificación profesional en dicha función, serán de aplicación los criterios adoptados por Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 28.5 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

Se debe destacar que, con el presente proyecto normativo, se viene a desarrollar, en especial y con carácter general, este Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre.

Para el ámbito de la Comunidad de Madrid, la Constitución española, en su artículo 148.1.20.<sup>a</sup>, establece la capacidad de las comunidades autónomas de asumir competencias en materia de asistencia social.

Por su parte, el artículo 26.1 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (en adelante, EACM), le atribuye la competencia exclusiva, entre otras, en materia de «[p]romoción y ayuda a la tercera edad, emigrantes, minusválidos y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación» (artículo 26.1.1.23).

El artículo 28 del EACM le atribuye la ejecución de la legislación del Estado, entre otras, en materia de «[g]estión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: Insserso. La determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer la condición de beneficiario y la financiación se efectuarán de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en la materia 17. a del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.»

En desarrollo de estas competencias, la Comunidad de Madrid ha aprobado recientemente la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid (en adelante, LSSCM), en cuyo artículo 7, relativo al sistema público de servicios sociales, precisa:

1. El Sistema Público de Servicios Sociales es un servicio público de carácter universal que consiste en una red integrada de recursos, programas, prestaciones y equipamientos de atención social, de responsabilidad y control público, ejercidos por las Administraciones autonómica y local.
2. Tiene como función principal asegurar a las personas el derecho a vivir dignamente durante todas las etapas de la vida.
3. La finalidad del Sistema es favorecer la integración social, la igualdad de oportunidades, la autonomía personal, la convivencia familiar, la participación social y el bienestar social de todas las personas, familias y grupos, mediante una función promotora, preventiva, protectora y de atención frente a las necesidades sociales originadas por situaciones de vulnerabilidad, exclusión, desprotección, desamparo, dependencia, urgencia o emergencia social.
4. Quedan reservadas a las Administraciones públicas de la Comunidad de Madrid, para su exclusiva utilización, los nombres de sus entidades gestoras, así como las expresiones referidas a «Sistema Público de Servicios Sociales», «Red de Servicios Sociales», «Red de Atención Social Primaria», «Centro de Servicios Sociales» y «Centro de Atención

Social», en cualquiera de sus formas o combinaciones, o cualquier otra que pueda inducir a confusión con las prestaciones y servicios del Sistema Público.

El artículo 13, relativo a la «Organización funcional del Sistema Público de Servicios Sociales», precisa:

1. El Sistema Público de Servicios Sociales se organizará en dos niveles de atención: Atención Social Primaria y Atención Social Especializada.
2. La relación entre los niveles de atención responderá a criterios de complementariedad y acción coordinada para el logro de los objetivos y para asegurar la continuidad de la intervención a través de itinerarios específicos para cada persona, familia, grupo y comunidad.

En lo que se refiere a la atención social primaria, el artículo 14, indica:

1. La Atención Social Primaria constituye la vía normalizada de acceso al Sistema Público de Servicios Sociales. Tiene carácter polivalente y ofrece una atención social individualizada, específica, cercana y en el propio entorno de la persona.
2. El equipamiento básico de la Atención Social Primaria es el centro de servicios sociales, dependiente de las entidades locales. El conjunto de centros de servicios sociales integra la Red de Atención Social Primaria de la Comunidad de Madrid.
3. El número y distribución de centros de servicios sociales se establecerán atendiendo a criterios de población, necesidad y oportunidad.
4. Los centros de servicios sociales de atención primaria serán de titularidad pública.

Su gestión se realizará de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del Régimen Local.

Entre las funciones que le corresponde, el artículo 15 señala, entre otras:

#### Funciones de la Atención Social Primaria

Corresponden al nivel de Atención Social Primaria las siguientes funciones:

1. Recepción, detección y análisis de necesidades y demandas sociales en su ámbito de intervención.
2. Diagnóstico y valoración técnica de situaciones, necesidades o problemas individuales o colectivos, sin perjuicio de lo previsto en el ámbito de la atención y apoyo a la discapacidad y a las personas en situación de dependencia.

[...].

Por otro lado, en el Título II regula las «Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales», detallando concretamente en su capítulo I, artículos 22 a 24, la «Naturaleza, clases y garantía jurídica de las prestaciones» y en su capítulo II, artículos 25 a 29, el «Catálogo de Prestaciones de Servicios Sociales».

Por su parte, el artículo 26.1, dedicado a las prestaciones económicas garantizadas y condicionadas, precisa:

#### Artículo 26. Prestaciones de servicio garantizadas y condicionadas

1. El Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales incluye las siguientes prestaciones de servicio garantizadas, sin perjuicio de las que puedan contemplarse en otras leyes de carácter sectorial y de acuerdo con los términos establecidos en su normativa reguladora:

- a) Los servicios de información, valoración, orientación y asesoramiento.
- b) La elaboración del plan individualizado de intervención social, con la participación y aceptación de los usuarios y tras un diagnóstico social, integrado por acciones y acompañamiento orientados a fomentar la inclusión personal, social, educativa y laboral, así como la promoción de la autonomía.
- c) La atención inmediata en situaciones de urgencia o emergencia social.
- d) Los servicios específicos para la protección social y jurídica de los niños en situación de riesgo o desamparo y en conflicto social, incluido el cumplimiento de medidas judiciales de los menores de edad.
- e) El reconocimiento y la acreditación de familias numerosas y familias monoparentales.
- f) El seguimiento y la supervisión de adopciones.
- g) Los puntos de encuentro familiar.
- h) El servicio de apoyo a personas adultas para el ejercicio de su capacidad jurídica.
- i) La protección de las víctimas de violencia de género o trata, así como, en su caso, de su unidad de convivencia.
- j) El reconocimiento de las situaciones de discapacidad y dependencia, determinando su tipo y grado, a lo largo de todas las etapas de la vida.**
- k) La atención temprana dirigida a niños de 0 a 6 años, que comprenderá la prevención, la detección precoz y el diagnóstico.
- l) La mediación familiar y comunitaria.
- m) La atención o intervención familiar o de la unidad de convivencia.

- n) El apoyo psicosocial y la atención psicoeducativa de la infancia y la familia.
- ñ) El acompañamiento psicosocial para la integración de las personas adultas con discapacidad o situación de vulnerabilidad derivada de enfermedad mental.

En desarrollo de estas competencias y de la normativa anteriormente citada (en concreto, del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, precisamente, ahora derogado por el Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre) se aprueba la actualmente vigente Orden 710/2000, de 8 de mayo, de la Consejería de Servicios Sociales, por la que se establece el procedimiento de actuación para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1971/1999, sobre Reconocimiento, Declaración y Calificación del Grado de Minusvalía, cuyo contenido viene a sustituirse (y se deroga expresamente) por el proyecto de orden.

Para complementar la regulación en la materia cabe citar, entre otras, las siguientes normas y resoluciones, que se verán afectadas en el caso de que se apruebe la norma proyectada:

- Orden 181/2014, de 30 de enero, de la Consejería de Asuntos Sociales, por la que se regula la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad en la Comunidad de Madrid, respecto de la cual se prevé su derogación expresa en la disposición derogatoria única.
- Orden 1245/2020, de 14 de octubre, del Consejero de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, por la que se modifican parcialmente los modelos de solicitud de tarjeta acreditativa de Grado de Discapacidad de la Comunidad de Madrid, regulada mediante la Orden 181/2014, de 30 de enero, de la Consejería de Asuntos Sociales, anteriormente modificada por la Orden 439/2015, de 7 de abril, de la Consejería de Asuntos Sociales, y la solicitud de reconocimiento del Grado de Discapacidad, modelo aprobado por la Resolución 117/2010, de 2 de febrero, de la Dirección General de Servicios Sociales, modificada parcialmente mediante la Resolución 939/2013, de 14 de marzo, de la Dirección General de Servicios Sociales.
- Resolución 889/2015, de 24 de marzo, de la Dirección General de Servicios, por la que se habilita al Registro Telemático de la Consejería de Asuntos Sociales para la

realización de trámites telemáticos durante la tramitación del expediente de procedimiento denominado “Solicitud de Certificación acreditativa de Grado de Discapacidad”.

- Resolución 888/2015, de 24 de marzo, de la Dirección General de Servicios Sociales, por la que se modifica parcialmente el impreso de “Solicitud de Reconocimiento del Grado de Discapacidad”, aprobado en la Resolución 939/2013, de 14 de marzo, de la Dirección General de Servicios Sociales, por la que se habilitó al Registro Telemático de la Consejería de Asuntos Sociales, para la realización de trámites telemáticos durante la tramitación del expediente del procedimiento denominado “Solicitud de Reconocimiento del Grado de Discapacidad”.

### 3.2. Rango del proyecto normativo y congruencia de este con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

La titularidad de la potestad reglamentaria originaria corresponde, en el caso de la Comunidad de Madrid, al Consejo de Gobierno, en virtud de lo establecido en el artículo 22 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, considerándose la de los consejeros «derivada» o «por atribución».

El Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, en el artículo 1 atribuye a su titular «las atribuciones que le otorga el artículo 41 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, y las demás disposiciones en vigor, correspondiéndole, como órgano superior de la Administración de la Comunidad de Madrid, el desarrollo general, la coordinación, la dirección, ejecución y control de las políticas públicas del Gobierno en los ámbitos siguientes: cohesión, inclusión social, servicios sociales, dependencia, discapacidad, infancia, juventud, promoción social, fomento del voluntariado, inmigración y cooperación al desarrollo, familia y natalidad, mejora de la calidad asistencial y de atención al usuario de los centros y servicios de acción social, innovación social, consecución de la igualdad real y efectiva en los

diferentes ámbitos de la vida política, económica y social, lucha contra la violencia de género y la discriminación y salvaguarda del derecho de todas las personas al reconocimiento de su identidad y al libre desarrollo de su personalidad acorde a la identidad o expresión de género libremente manifestada; y respecto de los siguientes colectivos: mujeres, dependientes, con discapacidad, jóvenes, menores de edad, LGTBI, mayores e inmigrantes».

Por otra parte, como ya se ha señalado, tanto el proyecto de orden como la MAIN que lo acompaña afirman en diversas ocasiones que la norma proyectada viene a dar cumplimiento al mandato del artículo 7.3 del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, cuyo contenido reiteramos a efectos expositivos:

3. El régimen de funcionamiento de los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad será el establecido en la sección 3.<sup>a</sup> del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La composición, organización y funciones de los equipos de valoración y orientación dependientes del Imsero, así como el procedimiento para la valoración del grado de discapacidad dentro del ámbito de la Administración General del Estado serán desarrolladas por orden del Ministerio competente en la materia.

La composición, organización y funciones de los órganos técnicos competentes de las comunidades autónomas, así como el procedimiento para la valoración del grado de discapacidad dentro de su ámbito competencial serán desarrolladas normativamente por las respectivas Administraciones territoriales.

Así, la previsión que hace el Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, respecto de la regulación por orden de «la composición, organización y funciones de los equipos de valoración y orientación dependientes del Imsero» es coherente con lo establecido en el primer párrafo de este mismo artículo 7.3, que remite «el régimen de funcionamiento de los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad» (previsión reiterada, así mismo, en el propio artículo 7.3 del proyecto de orden), a lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), que afirma, respecto de la creación de órganos, en su sección 3<sup>a</sup>, capítulo II del título Preliminar, concretamente en el artículo 22, lo siguiente:

1. La creación de órganos colegiados de la Administración General del Estado y de sus Organismos públicos sólo requerirá de norma específica, con publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en los casos en que se les atribuyan cualquiera de las siguientes competencias:

- a) Competencias decisorias.
- b) Competencias de propuesta o emisión de informes preceptivos que deban servir de base a decisiones de otros órganos administrativos.
- c) Competencias de seguimiento o control de las actuaciones de otros órganos de la Administración General del Estado.

2. En los supuestos enunciados en el apartado anterior, la norma de creación deberá revestir la forma de Real Decreto en el caso de los órganos colegiados interministeriales cuyo Presidente tenga rango superior al de Director general; Orden ministerial conjunta para los restantes órganos colegiados interministeriales, y Orden ministerial para los de este carácter.

Se debe recordar en este punto que el artículo 22 de la LRJSP se encuentra dentro de la subsección 2.<sup>a</sup> «De los órganos colegiados en la Administración General del Estado» de la señalada sección 3.<sup>a</sup>, por lo que no constituye legislación básica estatal, aplicable de manera directa en el ámbito autonómico (como sí ocurre con la subsección 1.<sup>a</sup>), sino que, *a priori*, sólo se aplica a la Administración General del Estado, tal y como se establece en la disposición final decimocuarta apartado 2.

2. No tiene carácter básico y se aplica exclusivamente a la Administración General del Estado y al sector público estatal lo previsto en:

- a) La subsección 2.<sup>a</sup> referida a los órganos colegiados de la Administración General del Estado de la sección 3.<sup>a</sup> del capítulo II del Título preliminar.

[...].

Sin embargo, la Comunidad de Madrid no ha desarrollado un régimen jurídico propio de sus órganos colegiados sobre la base de lo dispuesto en la legislación básica estatal de la LRJSP, por lo que, de conformidad con la cláusula de supletoriedad del derecho estatal, reconocida tanto en el artículo 149.3 de la Constitución española como en el artículo 33 del EACM, resulta de aplicación el artículo 22 de la LRJSP de manera supletoria.



De esta manera, los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad, desarrollados en la orden proyectada, pueden ser, por tanto, asimilados a los órganos colegiados ministeriales, que deben ser desarrollados mediante «Orden ministerial», figura asimilable a la orden del titular de una consejería para el ámbito de la Comunidad de Madrid. Consecuentemente, el rango otorgado a la norma es el correcto en relación a la regulación de los equipos multiprofesionales, esto es, «La composición, organización y funciones de los órganos técnicos competentes de las comunidades autónomas» a la que se refiere el artículo 7.3 del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre.

Sin embargo, surgen ciertas dudas en relación al rango del resto del contenido del proyecto normativo, en especial, en lo que tiene que ver con «el procedimiento para la valoración del grado de discapacidad dentro de su ámbito competencial» mencionado en el artículo 7.3 del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre.

El artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, atribuye a los consejeros la competencia para «[e]jercer la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones y dictar circulares e instrucciones [...]». Esta competencia reglamentaria de los consejeros, por lo tanto, salvo los supuestos de reglamentos independientes *ad intra*, con fines meramente organizativos, ha de sustentarse en una habilitación expresa, bien de una ley o del titular originario de la potestad reglamentaria (el Consejo de Gobierno) para la regulación de cuestiones secundarias, puramente operativas y no integrantes del núcleo esencial de la materia.

Así se reitera en los informes de la Abogacía de la Comunidad de Madrid; por ejemplo, en el Informe A.G. 74/2020, relativo al Proyecto de Orden de la Consejería de Educación y Juventud por la que se regula la aplicación en la Comunidad de Madrid, de las medidas previstas en el Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria, se afirma:

La titularidad de la potestad reglamentaria originaria corresponde, en el caso de la Comunidad de Madrid, al Consejo de Gobierno ex art 22 EACM y artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración (en adelante, Ley 1/1983).

Determinado que es al Gobierno de la Comunidad de Madrid, al que le corresponde la potestad reglamentaria originaria, no existe obstáculo, dentro de los límites de la materia, para que dicha potestad reglamentaria pueda ser ulteriormente conferida a los Consejeros, por lo que la potestad reglamentaria que ostentan los mismos debe calificarse como derivada o por atribución.

A los Consejeros, además de ostentar una potestad reglamentaria derivada o por atribución, el artículo 41, letra d), de la citada Ley 1/1983, les reconoce el ejercicio de la potestad reglamentaria “en la esfera de sus atribuciones” así como la potestad de “dictar circulares e instrucciones”, pero sólo pueden ejercer esa potestad reglamentaria cuando otra disposición se la atribuya con carácter singular y para materias concretas, constitutivas de una simple competencia de atribución (STC 185/1995, de 14 de diciembre), no pudiendo ejercerla con base exclusivamente en dicha norma legal –el art. 41 de la Ley 1/1983-.

Las atribuciones normativas de potestad reglamentaria a autoridades distintas del Gobierno tienen, por tanto, límites rigurosos que deben respetarse: debe tratarse de una habilitación expresa y para la regulación de materias concretas y singulares.

En definitiva, resulta necesario que la potestad reglamentaria de órganos distintos al titular originario de la misma –Consejo de Gobierno, ex art. 22 EACM y art. 21 g) de la Ley 1/1983- se sustente en una habilitación expresa para la regulación de materias concretas y singulares.

Se sugiere, por todo ello, otorgar el rango de decreto al resto del proyecto normativo, tanto el desarrollo del procedimiento de valoración de la discapacidad como todas las cuestiones anexas que se regulan en el decreto, sometiéndolo a los trámites que para los mismos establece el Decreto 52/2021, de 24 de marzo (ver al respecto también el punto 4 de este informe).

De manera rigurosa, de la argumentación precedente se desprende la necesidad de establecer dos normas, en paralelo, para el desarrollo del artículo 7.3 del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre: por un lado, una orden para regular los equipos multiprofesionales y, por otro lado, un decreto para regular el procedimiento de reconocimiento y valoración de la discapacidad y el resto de cuestiones que se recogen en el presente proyecto de orden.

Sin embargo, esta posibilidad provocaría una dispersión normativa indeseada que llevaría a fraccionar en dos partes el régimen jurídico del procedimiento de reconocimiento de discapacidad y el de los órganos que se encargan de tramitarlo y

resolverlo, lo cual puede, además, suponer un perjuicio para los operadores jurídicos, la Administración pública y sus profesionales y el respeto del principio de seguridad jurídica.

Por todo ello, a modo de conclusión, se sugiere que el proyecto normativo objeto de este informe unifique la regulación de la materia en una norma con rango de decreto, aprobado por el Consejo de Gobierno, como titular de la potestad reglamentaria original. En este decreto se debería, igualmente, incorporar una disposición final que habilite el desarrollo normativo del titular de la consejería para actualizar y modificar los aspectos relativos a la composición y funciones de los equipos multiprofesionales regulados en el decreto. A mayor abundamiento, y a efectos prácticos, cabe destacar que la tramitación de las órdenes y de los decretos es casi idéntica, difiriendo tan solo en la remisión del proyecto y la MAIN que lo acompaña al resto de consejerías de la Comunidad de Madrid, por lo que no debería suponer un grave perjuicio en el procedimiento de elaboración de esta disposición de carácter general.

Puede afirmarse que, sin perjuicio de las observaciones incluidas en otros puntos de este informe, la naturaleza y el contenido de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

### 3.3. Principios de buena regulación.

El apartado II de la parte expositiva contiene las referencias correspondientes al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Desde un punto de vista formal y de estilo, la subdivisión del cumplimiento de los principios de buena regulación en párrafos independientes facilita el orden y la claridad en su justificación.

Se sugiere, en primer lugar, suprimir la enumeración que se hace en el párrafo duodécimo *in fine* de los principios de buena regulación, que ya se citan posteriormente en la justificación concreta de cada uno de ellos.

En la justificación del principio de seguridad jurídica, se sugiere reformular su contenido para ajustarlo a la observación contenida *ut supra*, relativa al rango normativo y las normas desarrolladas con el proyecto de orden. En cualquier caso, se sugiere que, al menos, se sustituya la mención a que es «coherente con el mandato del artículo 7.3 del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre y siguiendo el procedimiento legalmente establecido en su tramitación», y se señale que se cumple, de manera genérica, «con los mandatos del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, siguiendo el procedimiento normativamente establecido para su tramitación y aprobación».

En relación a la justificación del principio de eficiencia, se sugiere, asimismo, que se revise su redacción y contenido, dado que contradice el propio contenido de la orden, donde se imponen diversas cargas administrativas (por ejemplo, en los artículos 9 y 23), así como el contenido de la MAIN, que, en su apartado 2.4 reconoce la existencia de una serie de cargas administrativas y las cuantifica en un montante de 268.470 €.

En el párrafo decimosexto, dedicado a la justificación del principio de transparencia, se sugiere completar incluyendo los trámites de participación que se hayan llevado a cabo de manera diferenciada y añadir que, una vez aprobado, se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

### 3.4. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

### 3.4.1 Observaciones generales:

(i) Se sugiere una revisión de la estructura de la parte expositiva conforme a las siguientes pautas:

- La regla 15 de las Directrices establece que:

*División.* Si la parte expositiva de la disposición es larga, podrá dividirse en apartados, que se identificarán con números romanos centrados en el texto.

De conformidad con la misma, parece innecesario dividir la parte expositiva en apartados, ya que no tratamos con una parte expositiva ostensiblemente larga. De mantenerse la división en apartados, se sugiere eliminar el apartado III, por considerarse innecesario el resumen del contenido de la norma, ya que, según la regla 12 de las Directrices, por la extensión y contenido del proyecto normativo, no es necesario para lograr una mejor comprensión del texto. Si se mantiene, se sugiere añadir una mención a las disposiciones finales e incluir en un apartado IV las referencias a la elaboración de la orden separando esto del apartado III, que describe el contenido.

- Se sugiere, asimismo, incorporar, en primer lugar, las competencias constitucionales y normas del Estado, y después, las competencias de la Comunidad de Madrid y las normas que ésta ha elaborado en su desarrollo, porque en esta materia se derivan, precisamente, del mandato del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre.

- Se sugiere eliminar la referencia del segundo párrafo de la parte expositiva al Real Decreto 938/1995, de 9 de junio, de traspaso de funciones y servicios de la Seguridad Social a la Comunidad de Madrid en las materias encomendadas al Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO), por considerarse innecesaria. De mantenerse, se sugiere incluir previamente la competencia de ejecución de la legislación básica del Estado recogida en el artículo 28.1.2 del EACM «1.2 Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: Inserso. La determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer la condición de beneficiario y la financiación se efectuarán de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en

el ejercicio de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en la materia 17. a del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución», y modificar la mención a la «Administración del Estado» por «Administración General del Estado».

- Se sugiere eliminar la referencia al Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, por ser una norma derogada, tal y como se reconoce en el séptimo párrafo de la parte expositiva.

(ii) A lo largo del proyecto de decreto se hacen diversas referencias a que los sujetos que podrán solicitar el reconocimiento del grado de discapacidad y, en su caso, su revisión, deberán tener su residencia en la Comunidad de Madrid (por ejemplo, artículo 25.1) o deberán estar empadronados en la Comunidad de Madrid (por ejemplo, artículos 4.2 y 10.2.c]).

Se sugiere, como ya se hace en los artículos 4.1 y 10.2.c), armonizar la manera en la que se alude a las personas interesadas en el procedimiento regulado en el proyecto normativo, para especificar que tanto la residencia como el empadronamiento (que se entiende que debe ser el término de uso preferente, en cuanto que es el documento administrativo que certifica la condición de vecino y residente de un municipio de la Comunidad de Madrid) debe darse en algún municipio de la Comunidad de Madrid.

A mayor abundamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del RD 888/2022, de 18 de octubre, se sugiere revisar el requisito de «residencia efectiva» establecido en el artículo 4.1, dado que no se exige para las personas con nacionalidad española que residan fuera del territorio nacional ni para las personas de nacionalidad extranjera con permiso legal de residencia, colectivos, ambos, recogidos en el propio artículo 4 del proyecto de orden.

(iii) La regla 31 de la Directrices en relación a la división del artículo, señala que «No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición».

Por ello, se sugiere eliminar, por un lado, el guion en la división en apartados en los artículos 19.4, 20.3 y 4 y 26.3. Y, por otro lado, la expresión «y/o» en los artículos 4.1, 5,1, 10.1.f), 23.1, 24.3 y 26.3. También se debe eliminar el guion de la palabra «inter-administrativa del artículo 30».

(iv) En la parte dispositiva de la orden se sugiere revisar el espaciado entre la numeración de los apartados de los artículos y el texto, así como en las subdivisiones de los apartados de los artículos, de manera que se introduzca un espacio entre el cardinal arábigo o la letra y el texto que constituye el contenido del artículo.

A modo de ejemplo, se sugiere sustituir:

*Artículo 2. Régimen jurídico.*

- 1.El procedimiento Administrativo [...].
- 2.En todo lo no expresamente establecido en esta normativa, [...].

Por:

*Artículo 2. Régimen jurídico.*

1. El procedimiento Administrativo [...].
2. En todo lo no expresamente establecido en esta normativa, [...].

(v) Las Directrices, en su regla 32, señala que las enumeraciones que se realicen en un artículo en ningún caso deberán ir sangradas, teniendo los mismos márgenes que el resto del texto.

Por ello, se sugiere eliminar los sangrados que, en la versión remitida del proyecto de orden, se encuentran entre el margen del texto y el número o letra que inicia un apartado o *ítem* en los artículos 6, 7.2, 10.1 y 2, 18.3, 22.2, y 26.1, para que se alineen al margen izquierdo como el resto del texto del proyecto.

(vi) Las regla 68 de las Directrices establece los criterios referidos a la cita de disposiciones legales:

*Cita corta y decreciente.* Se deberá utilizar la cita corta y decreciente, respetando la forma en que esté numerado el artículo, con el siguiente orden: número del artículo, apartado

y, en su caso, el párrafo de que se trate. (Ejemplo: «de conformidad con el artículo 6.2.a). 1.º, párrafo segundo, del Real Decreto...»).

Conforme a esta regla, se sugiere sustituir, en el primer párrafo de la parte expositiva (mejorando así mismo la redacción), «en el artículo 26.1, apartado 23 atribuye a la Comunidad Autónoma, competencia exclusiva [...]» por «en su artículo 26.1.23, le atribuye competencia exclusiva [...]».

Igualmente, se sugiere sustituir en el artículo 7.3 «establecido en la sección 3.ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015 de 1 de octubre» por «establecido en el título preliminar, capítulo II, sección 3.ª de la Ley 40/2015 de 1 de octubre».

En el artículo 16.2, se sugiere sustituir «artículo 95 apartado 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre» por «artículo 95.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre».

(vii) Las reglas 73 y 80 de las Directrices establecen los criterios referidos a la cita de disposiciones legales:

*73. Cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos.* La cita deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE.

Tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas.

*80. Primera cita y citas posteriores.* La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

Conforme a ellas, se formulan las siguientes observaciones:

a) En la parte expositiva, en el primer párrafo del apartado II se ha de añadir una coma entre «Administraciones Públicas» e «y el artículo 2», así como en el párrafo tercero de entre «octubre» e «y siguiendo».

b) En el artículo 2.2, se debe citar de manera completa la LPAC al ser la primera vez que se cita en la parte dispositiva, y se debe añadir una coma tras el nombre de la disposición, de tal manera que se sustituya «Ley 39/2015, de 1 de octubre, del



Procedimiento Administrativo Común» por «Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,».

c) En el artículo 7.2.b) se ha de citar de manera completa el título de la disposición normativa, por ello se sugiere que se sustituya, por un lado, «Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas con Dependencia» por «Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia,»; y, por otro lado, «Real Decreto 383/1984 de 1 de febrero, por el que se establece y regula el sistema especial de prestaciones sociales y económicas» por «Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, por el que se establece y regula el sistema especial de prestaciones sociales y económicas previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos,».

d) En el artículo 30 se sugiere sustituir «Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantías de los Derechos Digitales» por «Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantías de los derechos digitales».

(viii) La regla 69 de las Directrices establece:

*Economía de cita.* Cuando se cite un precepto de la misma disposición, no deberán utilizarse expresiones tales como «de la presente ley», «de este real decreto», excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma disposición y de otra diferente. Se actuará del mismo modo cuando la cita afecte a una parte del artículo en la que aquella se produce.

Se sugiere, por ello, suprimir el uso reiterativo de la palabra «presente (orden)» a lo largo de la parte expositiva, y «presente (orden)» en la parte dispositiva en los artículos 1, 2, 3, disposición derogatoria única y disposición final primera, admitiéndose su uso en la disposición final tercera como fórmula protocolaria, de acuerdo con la regla 43 de las Directrices.

(ix) El apartado V de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere, por ello, escribir en minúsculas, entre otras,

las palabras «Comunidades Autónomas» (tercer párrafo de la parte expositiva), «Capítulo» (apartado III de la parte expositiva), «Públicas» (artículo 6.5), «Disposición Adicional Primera» (artículo 6.6 y disposición adicional única), «Procedimiento» (título del artículo 8), «(Tarjeta) Sanitaria» [artículo 11.1.a)], «(Libro de) Familia» [artículo 11.1.b)], «Previa» (título del artículo 21), «Acuerdo» (artículo 24.2), «Anexos» (artículo 25.1), «Aplicación» (artículo 26.2) y «Disposición Adicional octava» (artículo 30).

También se escribirán en minúsculas los nombres de los documentos de identidad (<https://www.fundeu.es/consulta/mayuscula-o-minuscula-338/>), de tal manera que se sugiere escribir sin la mayúscula inicial, en el artículo 10.2, «Nacional de Identidad» «y Número de Identificación de Extranjero».

(x) A lo largo del proyecto de orden se sugiere sustituir las comillas británicas por las comillas latinas o españolas, (<https://www.rae.es/dpd/comillas>).

Así, por ejemplo, en el artículo 9.4 se sugiere sustituir “Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación” por «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación».

(xi) Se sugiere una revisión general del uso de los signos de puntuación a lo largo de todo el texto normativo del proyecto de decreto, de conformidad con lo establecido por el Diccionario panhispánico de dudas, en especial, en el empleo de las comas (<https://www.rae.es/dpd/coma>).

Así, se sugiere, por ejemplo, además de añadir una coma tras la correspondiente cita de las disposiciones normativas de conformidad con las Directrices (tal y como se ha explicado *ut supra*), en el primer párrafo de la parte expositiva se sugiere incluir una coma entre «asumen» y «entre» y entre «discapacidad» y permaneciendo»; en el artículo 5.1, se sugiere suprimir la coma entre «discapacidad» y «es»; en el artículo 5.2 se debe incluir una coma entre «Director» y «que» y entre «centro» e «y»; y en el artículo 12.1, se debe incluir una coma entre «procedimiento» y «sometido».

(xii) En virtud de las reglas 101 y 102 de las Directrices, se sugiere, como recomendación general, escribir con letras los números que exigen para el empleo de tres o menos palabras en su escritura (<https://www.rae.es/dpd/n%C3%BAmeros>).

Así, se sugiere, por ejemplo, en el artículo 6.4, sustituir, «0», «6» y «6» por «cero», «seis» y «seis» y en el artículo 24.3 «10» por «diez».

#### 3.4.2 Observaciones al título, al articulado y a las disposiciones finales:

(i) De conformidad con la regla 5 de las Directrices, se sugiere escribir el título en letra minúscula y añadir una coma entre «Orden» y «de la Consejería».

Adicionalmente, de acuerdo con la regla 7 de las Directrices, el nombre de la disposición es la parte del título que indica el contenido y objeto de aquella, la que permite identificarla y describir su contenido esencial y deberá reflejar con exactitud y precisión la materia regulada, de modo que permita hacerse una idea de su contenido y diferenciarlo del de cualquier otra disposición.

De conformidad con estas reglas, se sugiere revisar el título elegido para que responda de manera más precisa al objeto del proyecto de decreto, en el que se regula, con carácter general, el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, así como la organización administrativa, las funciones y los órganos competentes para la evaluación de la discapacidad en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Por lo tanto, se propone sustituir el título actual:

PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA, JUVENTUD Y POLÍTICA SOCIAL, POR LA QUE SE DESARROLLA EL REAL DECRETO 888/2022, DE 18 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO, DECLARACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL GRADO DE DISCAPACIDAD.

Por:

Proyecto de orden, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad y la organización administrativa, funciones y órganos competentes para su evaluación en la Comunidad de Madrid.

(ii) En el primer párrafo del apartado I de la parte expositiva se sugiere, para mejorar la precisión de la exposición, sustituir la redacción actual:

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en el artículo 26.1, apartado 23 atribuye a la Comunidad Autónoma, competencia exclusiva en materia de promoción y ayuda a la tercera edad, emigrantes, minusválidos y demás grupos sociales necesitados de especial atención.

Por:

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, en su artículo 26.1.23, le atribuye la competencia exclusiva en materia de promoción y ayuda a la tercera edad, emigrantes, minusválidos y demás grupos sociales necesitados de especial atención.

(ii) En el segundo párrafo del mismo apartado de la parte expositiva se debe introducir un espacio entre «Sociales» e «(INSERSO)».

(iii) En el quinto párrafo se sugiere sustituir «Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad» por «Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad».

(iv) En el octavo párrafo de la parte expositiva, se sugiere sustituir «encomienda a las comunidades autonomas el desarrollo normativo de la composición, organización y funciones de los órganos técnicos competentes de las comunidades autónomas» por «encomienda a las comunidades autónomas el desarrollo normativo de la composición, organización y funciones de sus órganos técnicos competentes».

(v) En el décimo párrafo de la parte expositiva, se sugiere sustituir «en el artículo 15.2» por «en su artículo 15.2».

(vi) La regla 13 de las Directrices establece lo siguiente:

*Consultas e informes.* En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.

De conformidad con esta regla se sugiere, por si fuera de utilidad, sustituir el sexto párrafo del apartado III actual, suprimiendo la doble referencia a los trámites de consulta pública y audiencia e información públicas (ya incluidas en la justificación del principio de transparencia):

En el procedimiento de elaboración de esta orden, se ha realizado el trámite de consulta pública, se ha solicitado el informe de coordinación y calidad normativa de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, se han requerido los informes preceptivos de impacto de carácter social y en materia de salud, se ha solicitado informe del Consejo Asesor de la Discapacidad e informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y se ha sometido el texto al trámite de audiencia e información pública.

Por:

Para la elaboración de esta orden se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, los de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social sobre los impactos de carácter social, del Consejo Asesor de la Discapacidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social y el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

(vii) La regla 16 de las Directrices, respecto de la fórmula promulgatoria, establece que:

*Fórmulas promulgatorias.* En primer lugar, debe hacerse referencia al ministro que ejerce la iniciativa; en segundo lugar, al ministro o ministros proponentes (nunca de los ministerios); en tercer lugar, en su caso, a la aprobación previa del titular del ministerio con competencias en materia de Administraciones Públicas y al informe del titular del ministerio con competencias en materia de Hacienda, y siempre en último lugar, la referencia, si lo hubiese, al dictamen del Consejo de Estado, utilizando las fórmulas, según proceda, de «oído» o «de acuerdo con» el Consejo de Estado.

Ejemplo:

«En su virtud, a iniciativa del Ministro de....., a propuesta de....., con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, con el informe del Ministro de Economía y Hacienda, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día.....,

A fin de adaptar a esta regla el proyecto de orden, se sugiere, para mayor claridad, sustituir la redacción actual de su fórmula promulgatoria:

En su virtud y en uso de las facultades atribuidas mediante Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid,

Por la siguiente formulación, más completa:

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Atención a Personas con Discapacidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid y en el Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social,

(viii) En el artículo 1.1 de la parte dispositiva se sugiere sustituir «para la evaluación de la discapacidad en el ámbito de la Comunidad de Madrid» por «para su evaluación en la Comunidad de Madrid».

(ix) En el artículo 2.1 se sugiere sustituir «Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del grado de discapacidad» por «Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Discapacidad», de conformidad con la norma que lo regula, esto es, la Orden de 12 de junio de 2001 sobre creación, composición y funciones de la Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Minusvalía.

(x) Se sugiere revisar el contenido del artículo 2.2, en tanto en cuanto, de conformidad con su disposición final primera, la LPAC tiene carácter básico y, por tanto, no opera la cláusula de supletoriedad, sino que su aplicación se produce de manera directa.

En cuanto a la LRJSP, habrá que estar, igualmente, a lo dispuesto en su disposición final decimocuarta, que establece el título competencial al amparo del cual se dicta la ley, constanding, en su gran mayoría, de carácter básico y, por tanto, no operando tampoco la cláusula de supletoriedad. En el apartado 2 de esta disposición final decimocuarta se indica, no obstante, aquellas partes de las LRJSP que no tienen este carácter básico, entre las que se encuentra, precisamente, la anteriormente citada subsección 2.<sup>a</sup> de la sección 3.<sup>a</sup> del capítulo II del Título preliminar. Es por ello que, lo que se debe indicar, en su caso, es la concreta aplicación supletoria de la LRSJP en

relación a los aspectos no regulados en el ordenamiento jurídico de la Comunidad de Madrid, como ocurre con los órganos colegiados.

(xi) Se sugiere dividir el contenido del artículo 3 en dos artículos independientes, uno titulado «Órganos competentes», en el que se explique que «Las competencias reguladas en la presente orden corresponden a la dirección general competente en materia de promoción y atención a las personas con discapacidad»; y otro, que respete el título del actual artículo 3, «Ámbito de aplicación territorial», en el que se establezca que «las competencias reguladas en la presente orden serán ejercidas por los centros base de reconocimiento y calificación de la discapacidad distribuidos territorialmente por la Comunidad de Madrid».

(xii) Se sugiere precisar o, en su caso, suprimir la mención del artículo 5.1 a que el centro base de calificación y reconocimiento de la discapacidad es la unidad administrativa «física y funcional de carácter público».

Para adaptar el contenido del artículo 5, cabe recordar, en este sentido, la regulación general que de las unidades administrativas se hace en la normativa específica de la Comunidad de Madrid, la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, que señala:

#### Artículo 39.

1. Para ejercer las competencias y desarrollar las gestiones de gobierno y administración reguladas en la presente Ley, las Consejerías, en las que podrá existir uno o más Viceconsejeros, contarán con una Secretaría General Técnica y se estructurarán por bloques de competencias de naturaleza homogénea a través de Direcciones Generales cuando la entidad de las atribuciones lo exija.

2. Las Direcciones Generales y las Secretarías Generales Técnicas podrán organizarse a su vez en Subdirecciones Generales y otras unidades administrativas inferiores. Las denominaciones de estas últimas se establecerán por el titular de la Consejería de Hacienda.

#### Artículo 48.

1. Bajo los niveles organizativos básicos enumerados en el artículo 39, la Administración Autónoma se estructura en unidades administrativas.

2. Las unidades administrativas inferiores a Subdirección General se establecen mediante las relaciones de puestos de trabajo, que se aprobarán de acuerdo con su regulación específica

Además, se sugiere suprimir «a la» en el artículo 5.1 del proyecto de orden, de manera que, aunando las observaciones anteriores, se señale que «El centro base de calificación y reconocimiento de la discapacidad es la unidad administrativa destinada al reconocimiento, evaluación, orientación y asesoramiento de las personas con discapacidad de la Comunidad de Madrid».

(xiii) Se sugiere sustituir:

*Artículo 7. Equipos Multiprofesionales de Calificación y Reconocimiento del Grado de Discapacidad.*

Por:

*Artículo 7. Equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad.*

(xiv) De conformidad con las observaciones anteriores, en especial, con lo señalado en el apartado 3.2. «Rango del proyecto normativo y congruencia de este con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid», se sugiere que, al regular los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad, su constitución se adapte plenamente a los requisitos establecidos por el artículo 20.2 de la LRJSP.

2. La constitución de un órgano colegiado en la Administración General del Estado y en sus Organismos públicos tiene como presupuesto indispensable la determinación en su norma de creación o en el convenio con otras Administraciones Públicas por el que dicho órgano se cree, de los siguientes extremos:

- a) Sus fines u objetivos.
- b) Su integración administrativa o dependencia jerárquica.
- c) La composición y los criterios para la designación de su Presidente y de los restantes miembros.
- d) Las funciones de decisión, propuesta, informe, seguimiento o control, así como cualquier otra que se le atribuya.



e) La dotación de los créditos necesarios, en su caso, para su funcionamiento.

Además, se sugiere precisar, en relación a su composición, si los profesionales que conforman los equipos multiprofesionales serán elegidos de entre los empleados de la Consejería de Sanidad o, alternativamente, cuáles serán los medios por los se proveerá su composición.

(xv) La regla 31 de las Directrices en relación a la división del artículo, señala que «Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º o 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda)».

Conforme a ella, en las subdivisiones del artículo 7.2.e) se sugiere que se sustituya «1º, 2º, 3º, y 4º» por «1.º, 2.º, 3.º y 4.º».

(xvi) La regla 67 de las Directrices, en relación a las remisiones, señala:

*Modo de realización.* Cuando la remisión resulte inevitable, esta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión; es decir, la remisión no debe realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta.

De conformidad con la misma, se sugiere que la remisión realizada en el artículo 7.3 del proyecto de orden se realice de manera completa a aquellos aspectos que resultan de aplicación a los equipos multiprofesionales regulados.

(xvii) El artículo 9.1 del proyecto de orden indica que «La solicitud, se presentará conforme al modelo normalizado que está a disposición de los interesados en la web institucional de la Comunidad de Madrid».

En relación a este precepto, se sugiere concretar cuál es el modelo normalizado al que se refiere el artículo 9, y si, en su caso, se refiere al formulario de solicitud genérica existente en la web del Registro Electrónico General de la Comunidad de Madrid.

En su caso, se sugiere que el propio artículo 9 se remita a uno o varios anexos (que debería ser elaborado e incluido en el proyecto normativo) con los modelos de solicitud de reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, todo ello de conformidad con las resoluciones en la materia vigentes, entre las que cabe destacar el modelo establecido por la Resolución 117/2010, de 2 de febrero, de la Dirección General de Servicios Sociales, por la que se habilita al Registro Telemático de la Consejería de Asuntos Sociales para la realización de trámites telemáticos durante la tramitación del expediente del procedimiento denominado “Solicitud de Reconocimiento del Grado de discapacidad”, que debería ser actualizado.

(xviii) En el artículo 9.2, para mantener la coherencia con lo estipulado en el artículo 8 respecto a la iniciación del procedimiento, se sugiere que se incluye que la solicitud deberá ir firmada, en su caso, por el guardador de hecho.

Además, se sugiere modificar el inciso «el representante legal» por «su representante legal o guardador de hecho».

También se debe incluir la figura del guardador de hecho en el artículo 10.1.e).

(xix) En el artículo 10.1.a) del proyecto de orden señala que, entre la documentación que deberá acompañar a la solicitud de iniciación, se debe incluir la tarjeta sanitaria.

La LPAC, en su artículo 53.1.d), recogiendo lo establecido en su artículo 28.2, señala, sin embargo, que:

Artículo 53. Derechos del interesado en el procedimiento administrativo.

1. Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:

d) A no presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o que hayan sido elaborados por éstas.

La tarjeta sanitaria, regulada en la Comunidad de Madrid por la Orden 1296/2016, de 30 de diciembre, de la Consejería de Sanidad, por la que se regula el contenido y la expedición de la tarjeta sanitaria individual de la Comunidad de Madrid, es «el

documento administrativo, emitido por la Consejería con competencias en materia de sanidad, que identifica de manera individualizada a los ciudadanos como usuarios del Sistema Sanitario de la Comunidad de Madrid y facilita el acceso a sus prestaciones sanitaria».

Por lo tanto, se sugiere que la tarjeta sanitaria se incluya en la consulta de oficio junto con el resto de documentos recogidos en el artículo 10.2 del proyecto normativo.

(xx) Se sugiere concretar el contenido y alcance del inciso del artículo 10.1.f) «No se aportarán informes y/o pruebas diagnósticas en dispositivos de almacenamiento electrónico que comprometan la seguridad de los sistemas informáticos públicos», ya que no se especifican cuáles son los dispositivos de almacenamiento electrónico que no comprometen la seguridad de los sistemas informáticos, lo que puede incitar a considerar que los informes médicos y psicológicos deban ser presentados en formato no digital o papel.

(xxi) El artículo 28.2 de la LPAC, primer párrafo, establece que:

2. Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección.

De conformidad con su contenido, se sugiere reconsiderar la necesidad de motivación de la oposición por parte del interesado recogida en los artículos 10.3 y 24.5 del proyecto de orden.

(xxii) En el artículo 11.1 se sugiere sustituir «ésta resultase estar incompletas o defectuosas» por «ésta resultase incompleta o deficiente».

(xxiii) En el artículo 14 se sugiere, en coherencia con el artículo 12 del proyecto de orden, que establece que «el procedimiento se impulsará de oficio en todos sus

trámites y a través de medios electrónicos», establecer la obligatoriedad de la implementación de medios electrónicos y telemáticos.

Así mismo, se sugiere revisar la relación entre el título del artículo 14 «Expediente electrónico» y su contenido.

(xxiv) Se sugiere suprimir, por considerarse implícito que se trata de los órganos competentes de la Administración de la Comunidad de Madrid, la frase «que se dicten por la administración competente».

(xxv) En el artículo 22, se sugiere incluir el inciso «El grado de discapacidad será objeto de revisión siempre que se prevea una modificación de las circunstancias que dieron lugar a su reconocimiento» del apartado 1 entre los supuestos de revisión de oficio de la discapacidad del apartado 2.a), y suprimir la mención a que será revisado «en la fecha de revisión prevista en la resolución», ya que se repite con lo señalado en el 22.2.a).1.º. En su caso, de mantenerse esta formulación, se sugiere respetar la literalidad del artículo 12 del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, que se reproduce a través de este artículo.

(xxvi) En el artículo 23.2 de la parte dispositiva se sugiere precisar que «la instrucción del procedimiento de revisión se realizará de conformidad a lo dispuesto en el capítulo III, sección 3ª de la orden».

(xxvii) Se sugiere intercambiar el orden de los artículos 23 y 24 para respetar el orden señalado en el artículo 22.2, que recoge primero los supuestos de revisión de oficio y posteriormente la revisión a instancia de parte.

Además, para reforzar el principio de seguridad jurídica y la inteligibilidad de los artículos, se sugiere que en ambos casos se señale el tipo de procedimiento que se está regulando en el artículo; es decir, el procedimiento de oficio y el procedimiento a instancia de parte, más allá de indicarlo en su título.

(xxviii) En el artículo 26.2 se debe poner en color negro el punto que precede al número del artículo, actualmente escrito en color rojo.

(xxix) En el artículo 11.2 *in fine* del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, se indica que:

En el seno de la Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Discapacidad se determinará el formato común para la citada tarjeta

De conformidad con este párrafo, se sugiere reformular el contenido del artículo 26.2 del proyecto de orden para respetar el formato común impuesto desde la citada Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Discapacidad.

(xxxi) En el artículo 28 se sugiere incluir el inciso «a lo» entre «conforme» y «establecido».

(xxxii) Se sugiere revisar la redacción del artículo 29 para facilitar su entendimiento, orden y coherencia sintáctica y semántica.

(xxxiii) Se sugiere sustituir:

Artículo 30. *Comunicación, Verificación y Protección de Datos Personales.*

Por:

Artículo 30. *Comunicación, verificación y protección de datos personales.*

(xxxiv) En el artículo 30, además de la mención a la colaboración interadministrativa del artículo 140 de la LRJSP, se sugiere incluir la previsión realizada en el artículo 14 del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, que señala que:

Artículo 14. Sistema de información.

A los efectos de comprobar que la evaluación del grado de discapacidad sea uniforme en todo el territorio del Estado, se crea un Sistema de intercambio de información entre el Imsero y las Comunidades Autónomas. Dicho Sistema contendrá la información que se determine por el Imsero.

El Sistema dispondrá de datos con fines estadísticos, con la previa anonimización de los mismos y garantizando las medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales de la persona interesada.

Con la finalidad anterior, las Comunidades Autónomas remitirán al Imserso la información requerida y deberán cooperar en la recopilación, ordenación, tratamiento, publicación, actualización y transparencia de los datos de valoración del grado de discapacidad, a incorporar en el Sistema con enfoque de género.

(xxxv) Para mayor claridad y precisión se sugiere sustituir:

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada expresamente la Orden 710/2000, de 8 de mayo, de la Consejería de Servicios Sociales, por la que se establece el procedimiento de actuación para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1971/1999, sobre Reconocimiento, Declaración y Calificación del Grado de Minusvalía, así como la Orden 181/2014, de 30 de enero, de la Consejería de Asuntos Sociales, por la que se regula la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad en la Comunidad de Madrid. Igualmente, quedará derogada toda la normativa anterior que contradiga o se oponga a lo establecido en el Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, o la presente orden.

Por:

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta orden.
2. En particular, quedan derogadas las siguientes disposiciones:
  - a) Orden 710/2000, de 8 de mayo, de la Consejería de Servicios Sociales, por la que se establece el procedimiento de actuación para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1971/1999, sobre Reconocimiento, Declaración y Calificación del Grado de Minusvalía.
  - b) Orden 181/2014, de 30 de enero, de la Consejería de Asuntos Sociales, por la que se regula la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad en la Comunidad de Madrid.

En particular, se sugiere suprimir la mención al Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, que ya cuenta con su propia disposición derogatoria; y a la redacción propuesta se sugiere añadir expresamente cuantas normas específicas puedan ver su contenido derogado por el proyecto normativo como, por ejemplo, la Orden 1245/2020, de 14 de octubre, del Consejero de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, por la que se modifican parcialmente los modelos de solicitud de tarjeta acreditativa de Grado de Discapacidad de la Comunidad de Madrid, regulada mediante la Orden 181/2014, de 30 de enero, de la Consejería de Asuntos Sociales, anteriormente modificada por la Orden 439/2015, de 7 de abril, de la Consejería de Asuntos Sociales,

y la solicitud de reconocimiento del Grado de Discapacidad, modelo aprobado por la Resolución 117/2010, de 2 de febrero, de la Dirección General de Servicios Sociales, modificada parcialmente mediante la Resolución 939/2013, de 14 de marzo, de la Dirección General de Servicios Sociales.

Esta observación resulta trasladable a lo señalado en el apartado 1.4.3 de la MAIN.

(xxxvi) En relación al contenido de la disposición final primera, se recuerda que los directores generales no ostentan potestad normativa, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, sin tan solo capacidad de «Acordar o proponer al Consejero, según proceda, la resolución que estime conveniente en las materias de la competencia del Centro directivo» (artículo 47.d)). Consecuentemente, se sugiere adaptar el contenido a las competencias de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, o, en caso alternativo, señalar que será el titular de la consejería el que disponga de estas disposiciones normativas.

(xxxvii) La disposición final segunda precisa que la entrada en vigor se producirá «el día posterior» al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Se sugiere, de conformidad con los ejemplos de la regla 43 de las Directrices, sustituir esa mención por «el día siguiente».

Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

Asimismo, se sugiere añadir un punto a continuación de «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

## 4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

### 4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN extendida y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para

la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

Respecto a esta memoria procede realizar las siguientes observaciones:

(i) Respecto a la ficha de resumen ejecutivo, se sugiere:

- Sustituir «FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO» por «FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO».
- El título del apartado «Proponente» sustituirlo por «Consejería / Órgano proponente».
- En el apartado «Situación que se regula» se debe citar de manera completa el Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre.
- El apartado relativo a las principales alternativas consideradas señala que:

Es necesario dictar una nueva orden que desarrolle el procedimiento de valoración del grado de discapacidad en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid en cumplimiento del mandado normativo del artículo 7.3 del Real Decreto 888/2022 de 18 de octubre y no es posible modificar la actual Orden 710/2000, de 8 de mayo, al ser una norma antigua previa a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se sugiere indicar el nombre completo de la Orden 710/2000, de 8 de mayo, sustituyendo «Orden 710/2000, de 8 de mayo, de la Consejería de Servicios Sociales, por la que se establece el procedimiento de actuación para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1971/1999, sobre Reconocimiento, Declaración y Calificación del Grado de Minusvalía».

- En relación con los trámites de participación ciudadana, se sugiere que los apartados «Trámite de consulta pública» y «Trámite de audiencia e información pública» se unifiquen en uno solo, que tenga por título «Trámite de participación: consulta pública/audiencia e información públicas».



En relación al trámite de consulta pública, se sugiere mencionar que su realización se fundamenta en los artículos 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

Además, que se complete en cuanto al trámite de audiencia e información públicas, la referencia normativa del artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, al igual que en el apartado 3.3 de la MAIN.

- En el apartado «Informes a los que se somete el proyecto», cuando se señalan los «informes de petición sucesiva», se debe situar primero el informe de legalidad de la secretaría general técnica y posteriormente el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, ya que de esta manera deberán ser solicitados. Se deben ordenar de la misma manera en el apartado 3.2 de la MAIN.

(ii) En el apartado 1.1 de la MAIN se sugiere citar de manera completa el Real Decreto 938/1995, de 9 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Seguridad Social a la Comunidad de Madrid en las materias encomendadas al Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO).

(iii) En el apartado 1.2 de la MAIN contiene la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en los artículos 129 de la LPAC y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Nos remitimos a lo señalado al respecto en el apartado «3.3. Principios de buena regulación» del informe.

(iv) En el apartado 1.3 se sugiere sustituir su título «Alternativas regulatorias» por «Análisis de las alternativas», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2.c) del Decreto 52/2021:

El análisis de alternativas, que comprenderá una justificación de la necesidad de la norma frente a la alternativa de no aprobar ninguna regulación o frente a otras.

(v) El apartado 1.4.5, relativo a la justificación del rango normativo del proyecto, se debe adaptar a lo señalado en el apartado «3.2. Rango del proyecto normativo y congruencia de este con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión

Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid» del presente informe.

(vi) En el apartado 1.4.6 de la MAIN, relativo a la adecuación al orden de distribución de competencias, se sugiere incluir una referencia al Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, por ser la normativa de referencia en materia de discapacidad, por tener carácter básico, tal y como señala su disposición final primera, y por ser el proyecto de orden, en última instancia, un desarrollo de sus artículos 3.3 y 12.

3.3. El reconocimiento del grado de discapacidad deberá ser efectuado por el órgano competente en los términos desarrollados reglamentariamente.

La acreditación del grado de discapacidad se realizará en los términos establecidos reglamentariamente y tendrá validez en todo el territorio nacional.

Artículo 12. Equipos multiprofesionales de atención a la discapacidad.

1. Los equipos multiprofesionales de atención a la discapacidad de cada ámbito sectorial deberán contar con la formación especializada correspondiente y serán competentes, en su ámbito territorial, para prestar una atención interdisciplinaria a cada persona con discapacidad que lo necesite, para garantizar su inclusión y participación plena en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.

2. Los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad son los órganos encargados de valorar y calificar las situaciones de discapacidad, para su reconocimiento oficial por el órgano administrativo competente.

3. Son funciones de los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad:

a) Emitir un dictamen técnico normalizado sobre las deficiencias, las limitaciones para realizar actividades y las barreras en la participación social, recogiendo las capacidades y habilidades para las que la persona necesita apoyos.

b) La orientación para la habilitación y rehabilitación, con pleno respeto a la autonomía de la persona con discapacidad, proponiendo las necesidades, aptitudes y posibilidades de recuperación, así como el seguimiento y revisión.

c) La valoración y calificación de la situación de discapacidad, determinando el tipo y grado de discapacidad en relación con los beneficios, derechos económicos y servicios previstos en la legislación, sin perjuicio del reconocimiento del derecho que corresponda efectuar al órgano administrativo competente.

d) La valoración y calificación de la situación de discapacidad será revisable en la forma que reglamentariamente se determine. La valoración y calificación definitivas solo se realizará cuando la persona haya alcanzado su máxima rehabilitación o cuando la deficiencia sea presumiblemente definitiva, lo que no impedirá valoraciones previas para obtener determinados beneficios.

4. Las calificaciones y valoraciones de los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad responderán a criterios técnicos unificados, basados en la evidencia disponible, y tendrán validez ante cualquier organismo público y en todo el territorio del Estado.

Así mismo, se debe incluir una mención a la recientemente aprobada Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, en especial, a su artículo 26.1.j), que señala que:

Artículo 26. Prestaciones de servicio garantizadas y condicionadas

1. El Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales incluye las siguientes prestaciones de servicio garantizadas, sin perjuicio de las que puedan contemplarse en otras leyes de carácter sectorial y de acuerdo con los términos establecidos en su normativa reguladora:

[...].

j) El reconocimiento de las situaciones de discapacidad y dependencia, determinando su tipo y grado, a lo largo de todas las etapas de la vida.

ñ) El acompañamiento psicosocial para la integración de las personas adultas con discapacidad o situación de vulnerabilidad derivada de enfermedad mental.

(vii) En el apartado 2.1 de la MAIN, en relación con el impacto económico y sobre la unidad de mercado se indica que:

La aprobación de este decreto no conlleva impacto sobre la economía en general, ni sobre el mercado o la competencia, ya que sus efectos se circunscriben a regular el procedimiento administrativo para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, los centros base de calificación y reconocimiento y la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad.

Por la misma razón, carece de impacto en la unidad de mercado, ya que no incide en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, ni en la libre circulación de los bienes y servicios en el territorio nacional, ni tampoco en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica, en los términos establecidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Se debe sustituir la «aprobación de este decreto» por la «aprobación de esta orden».

(viii) Igualmente, se afirma, en el apartado 2.2 de la MAIN, que el proyecto no tiene impacto presupuestario y su aprobación no supondrá incremento de medios materiales ni personales adicionales.

(ix) En el apartado 2.3, en relación a los impactos de carácter social, se indica que el proyecto de orden tiene un impacto nulo por razón de género y por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género y nulo en la infancia, la adolescencia y la familia, sugiriéndose en relación con todo ellos, completar las referencias normativas por la que se solicitan los informes y el órgano competente para su emisión.

(x) En lo que se refiere a la detección y medición de cargas administrativas, en el apartado 2.4 se indica que:

La norma regula el procedimiento de valoración inicial del grado de discapacidad y el procedimiento de revisión a instancia de parte en las resoluciones con carácter definitivo, pero incluye como novedad y como reducción de cargas para el ciudadano, la revisión de oficio del grado de discapacidad cuando la resolución tiene un plazo de validez que en la normativa actual requiere ser solicitada por el interesado.

Uno de los criterios recogidos en el método simplificado de medición de cargas administrativas y de su reducción, aparecen en la “Tabla para la medición del coste directo de las cargas administrativas” y que podemos asimilar a las que introduce esta propuesta normativa:

Nº 2. Presentar una solicitud electrónica Artículo 6.1 5€

El valor que se extrae de la tabla se multiplicará por una frecuencia, población o volumen de tramitación determinados para obtener el valor total de carga.

Frecuencia: indica cuántas veces al año debe cumplirse el trámite. Fijar una cifra exacta del número de revisiones de una persona no es posible porque está directamente vinculado con el proceso evolutivo de su estado de salud y el alcance de las secuelas y limitaciones de la actividad que estén asociadas a la discapacidad que presenta, pero podemos estimar una media de dos revisiones por persona.

Población: hemos tomado como dato posible las solicitudes de revisión del grado de discapacidad por plazo de validez que se presentaron en el año 2022 que con la presente orden se pretenden eliminar al quedar sustituidas por la revisión de oficio.

También hemos de señalar que este proyecto de norma ha pretendido limitar al máximo la introducción de cualquier carga administrativa. Se han introducido la consulta

interadministrativa de datos que redundan en una simplificación de documentación a aportar por el ciudadano, la tramitación del expediente electrónico en los centros base de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad y la emisión de la tarjeta acreditativa de la discapacidad en soporte electrónico.

Conforme a todo lo expuesto anteriormente, podemos realizar una estimación del valor de las cargas que se reduciría con esta norma:

Presentar una solicitud electrónica 5€

Población: 26. 847

Frecuencia: 2 revisiones

**TOTAL: 268.470€**

En esta medición, no se ha tenido en cuenta la presentación de informes médicos y/o psicológicos actualizados, porque tendrán que ser aportados una vez iniciado el procedimiento de revisión de oficio.

Se sugiere, con carácter general, completar la medición de cargas administrativas con la inclusión del resto de cargas impuestas por el proyecto de orden, más allá de ejemplificar las cargas a través de la concretamente cuantificada. Así, por ejemplo, debe tenerse en cuenta que, en el artículo 10 de la orden, se exige la presentación de 6 documentos y no en todos ellos se establece la posibilidad de que la administración los consulte. Por tanto, debe calcularse la carga que implica la presentación de cada uno de esos documentos conforme a la tabla que se recoge en el Anexo V de la Guía metodológica.

Se debe revisar también la coherencia entre lo señalado en este apartado de la MAIN y lo dispuesto en el proyecto de orden; por ejemplo, en relación a la presentación de la solicitud electrónica, regulada en el artículo 9 del proyecto y no en el 6.1, como se señala en la MAIN, o recogiendo, también, la posibilidad de revisión a instancia de parte y no sólo de oficio.

Se sugiere, por tanto, incluir una cuantificación plena de las cargas del proyecto normativo, incluyendo un cuadro que recoja el impacto económico de la suma total.

Además, se sugiere concretar si el cálculo, como parece, se hecho conforme al método simplificado de medición de cargas del Anexo V de la Guía.

(xi) El apartado IV de la MAIN, justifica la evaluación *ex post* de la propuesta normativa, indicando que:

La propuesta normativa se evaluará analizándose en todo caso:

- a) La eficacia de la norma, entendiendo por tal la medida en que ha conseguido los fines pretendidos con su aprobación.
- b) Agilización del procedimiento administrativo mediante el estudio de los tiempos medios de resolución.

En los términos establecidos, dicha evaluación se realizará por el centro directivo competente en materia de atención a personas con Discapacidad con carácter anual

Se sugiere que se complete que se realizará de conformidad con el artículo 7.4.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

#### 4.2 Tramitación.

La tramitación de la propuesta se recoge en el apartado 3 de la MAIN, en el que se informa de las consultas y trámites realizados hasta la fecha de la elaboración de la memoria, así como los que se prevé realizar en el futuro.

Respecto al trámite de consulta pública, se sugiere completar este apartado 3.1 de la MAIN con la referencia normativa que justifica la realización de este trámite, conforme al artículo 4.2.a) y 5.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y artículo 60.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

Se explica, así, que «según consta en el certificado de 27 de enero de 2023, del subdirector de análisis y organización, el Proyecto de Orden por la que se desarrolla el Real Decreto 888/22, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad», se ha publicado con fecha 4 de enero de 2023 en el Portal de Transparencia, en el apartado de “Consulta Pública” y en el Portal de Participación de la Comunidad de Madrid, abriéndose un trámite de consulta pública del 5 al 26 de enero de 2023, ambos inclusive». Durante este plazo se recibió la alegación del Colegio Oficial de Psicología de Madrid, que ha sido aceptada y trasladada al proyecto de orden. También se realizó

otra alegación fuera de plazo (Colegio Oficial de Trabajadores Sociales de la Comunidad de Madrid), que no ha sido tenida en cuenta.

Respecto al trámite de audiencia e información públicas, se sugiere que se complete con la referencia a los artículos 4.2.d) y 9.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y que se realizará durante un plazo de quince días con su publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Por otro lado, se indica en este apartado de la MAIN que los informes preceptivos que serán solicitados son:

Informes que se van a recabar de forma simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior:

- Informe de la Dirección General de Transparencia, y Atención al Ciudadano, de conformidad con lo previsto en el Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid.
- Informe a la Delegación de Protección de Datos de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, en relación al cumplimiento del Reglamento Europeo (UE) 2016/679 de Protección de Datos.
- El informe de impacto por razón de género se solicita a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, conforme al artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y artículo 13.1.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.
- El Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género se solicita a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid y artículo 13.2.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre.

- El Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia se le requiere a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y artículo 11.14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre).
- El Informe al Consejo Asesor de la Discapacidad, se le requiere de acuerdo con lo dispuesto artículo 3.1c) del Decreto 276/2000, de 28 de diciembre, por el que se crea el Consejo Asesor de Personas con Discapacidad.
- El Informe de impacto en materia de salud, se le requiere a la Dirección General de Salud Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.
- El Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, se solicita conforme a lo previsto en los artículos 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Informes que se solicitarán de forma sucesiva:

- El informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid se solicita de conformidad a lo previsto en el artículo 4. 1ª) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.
- El informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, se solicita según lo previsto en el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Efectivamente, la tramitación a la que han de someterse los proyectos normativos depende de su naturaleza y contenido. El artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece:

La solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estimen convenientes se realizará de forma simultánea, salvo los informes que en su caso deban emitir la Abogacía General y/o la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

En este caso se considera que todos los trámites que se proponen en la MAIN son adecuados. No obstante, procede realizar las siguientes consideraciones:



(i) La Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, otorga la competencia al Consejo de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, en su artículo 65.3.d), de «Informar los proyectos y anteproyectos normativos e instrumentos de planificación en materia de servicios sociales».

La constitución efectiva de este consejo se encuentra en proceso de tramitación (esta secretaría general técnica ha informado, en su Informe de coordinación y calidad normativa 23/2023, de 2 de marzo, el proyecto de decreto por el que se regula el Consejo de Servicios Sociales).

Si cuando este órgano se constituya de forma efectiva el proyecto de orden continuara en tramitación y no se hubiera remitido aún a la Comisión Jurídica Asesora, deberá remitirse, por lo tanto, a dicho órgano.

(ii) Respecto a la remisión inicial al «artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior» se recuerda que es sólo aplicable al informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.

(iii) Respecto al informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, se debe completar que su solicitud se realiza conforme al Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los Sistemas de Evaluación de la Calidad de los Servicios Públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid [artículo 4.g) y criterios 12 y 14] y al Decreto 191/2021, de 3 de agosto, cuyo artículo 13 dispone que la regulación de nuevos procedimientos administrativos o las modificaciones de los ya existentes, así como la elaboración de impresos normalizados, deberán ser informadas por la dirección general competente en materia de calidad de los servicios, que podrá manifestarse sobre la necesidad de simplificar o racionalizar la tramitación.

(iv) Con relación al informe de la delegación de protección de datos de la Consejería de Familia Juventud y Política social, se sugiere que se complete el título del Reglamento Europeo (UE) 2016/679 de Protección de Datos, y se añada la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Además, se debe concretar la justificación normativa de su solicitud.

(v) Respecto a los informes de impacto sociales (por razón de género, por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género y en materia de familia, infancia y adolescencia) se debe sustituir la referencia al artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el artículo 7.3.c) de este decreto que se refiere a la memoria extendida, que es el modelo de esta MAIN.

(vi) En cuanto al informe del Consejo Asesor de Personas con Discapacidad, se sugiere que se revise la justificación de su solicitud, ya que no resulta preceptivo según el tenor literal del artículo 3.1.c) del Decreto 276/2000, de 28 de diciembre, por el que se crea el Consejo Asesor de Personas con Discapacidad:

Conocer los proyectos normativos de la Comunidad de Madrid que puedan afectar a este colectivo e informar aquellos proyectos que tengan como mínimo rango de Ley o Decreto.

(vii) En cuanto al informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior se sugiere que se complete con la referencia al artículo 4.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(viii) El informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, ha de ser emitido antes de la emisión informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, por lo que se sugiere colocarlo antes de este último en la relación de los informes, de conformidad con el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se

produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Manuel Galán Rivas